

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI; RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR

TEMA AFECTADO: Refórmense las resoluciones NAC-DGERCGC16-00000217 y NAC-DGERCGC14-00787.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 813 de 05 de agosto de 2016.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC16-00000325

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 ibídem señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de

hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que conforme el artículo 6 del Código Tributario, los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 50 de la Ley de Minería establece que deberán obtener licencias de comercialización las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas;

Que el artículo 52 ibídem establece que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley;

Que el artículo 53 ibídem establece que son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados: a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes; b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y, c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial;

Que el numeral 20 del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas dispuso que se agregue a continuación del artículo 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un artículo innumerado sobre la retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo;

Que en el artículo innumerado antes mencionado establece que la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, está sujeta a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que el inciso final *ibídem* establece que el comprobante de retención y pago se constituirá en documento de acompañamiento en operaciones de comercio exterior;

Que el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución No. 59 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, aprobó el Arancel del Ecuador, mismo que constituye un instrumento de política económica;

Que se ha evaluado el comportamiento vinculado al cumplimiento de las obligaciones tributarias de sujetos pasivos titulares de licencias de comercialización, verificándose que presenta un alto nivel de evasión tributaria, por lo que es necesario establecer porcentajes de retención a cargo del propio sujeto pasivo;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC16-0000217 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 765 del 31 de mayo del 2016 el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos;

Que el Servicio de Rentas Internas considera necesario modificar los porcentajes de retención en la fuente establecidos en el acto normativo mencionado en el inciso anterior, para procurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales mineras con apego a los principios de legalidad, generalidad, suficiencia recaudatoria, progresividad;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y deberes formales de los sujetos pasivos, alineados a gobierno y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución NAC-DGERCGC16-0000217 que establece las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y la Resolución NAC-DGERCGC14-00787 mediante la cual se establecieron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000217 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 765 del 31 de mayo del 2016, por el siguiente:

“Artículo 4. Porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta.- Los porcentajes de retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo, serán los siguientes:

a) El 2% cuando el titular de la licencia de comercialización cumpla con todas las condiciones siguientes:

1. Que el sujeto pasivo -titular de una licencia de comercialización- se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y,

2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales provenientes de concesiones mineras, siempre que con los titulares de dichas concesiones el sujeto pasivo -titular de una licencia de comercialización- hubiese suscrito un contrato de operación minera que a la fecha de la exportación se encuentre vigente y haya sido registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero.

b) El 3% cuando el titular de una licencia de comercialización cumpla con todas las condiciones siguientes:

1. Que el sujeto pasivo -titular de una licencia de comercialización- se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y,

2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales que no provengan de contratos de operación minera conforme las condiciones del numeral 2 del literal a) del presente artículo.

c) El 10% en los demás casos dentro del ámbito de aplicación de la presente Resolución.”

Artículo 2.- En el artículo 2 de la Resolución NACDGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 del 2 de octubre del 2014, mediante la cual se establecieron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta; a continuación del literal e) del numeral 3, agréguese el siguiente literal:

“f) Los sujetos pasivos que adquieran sustancias minerales dentro del territorio nacional.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que esté disponible en el portal web www.sri.gob.ec el anexo tributario de transacciones realizadas por el sector minero, para acogerse al porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta del 3% establecido en la presente Resolución, el sujeto pasivo -titular de una licencia de comercialización- deberá realizar una declaración juramentada por cada exportación en la que certifique el origen lícito de las sustancias minerales a exportar. Para el efecto, en dicha declaración debe detallar el monto de la última compra e identificar con nombres completos, razón social, número de cédula o RUC, según el caso, a todo integrante de la cadena de comercialización, de manera que se evidencie que las sustancias minerales a exportar provienen de titulares de concesiones mineras, operadores de concesiones mineras, operadores de planta de beneficio, titulares de licencias de comercialización, mineros artesanales o importadores.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 1 de agosto de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 1 de agosto de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 813 de 05 de agosto de 2016.